



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : DIANA PATRICIA GARRIDO MENDIETA
Demandado : RAQUEL MENDIETA HERRERA
Radicado No: 480/23

En auto calendado diciembre 18 de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora RAQUEL MENDIETA HERRERA por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a su nieto EDWARD ANTHONY QUINTO GARRIDO desde abril del año 2022 a noviembre de 2023, ordenándose igualmente, las notificaciones de ley; y para garantizar el pago de esta obligación se decretaron medidas de cautela en el 50% de la mesada pensional que perciba la abuela ejecutada como pensionada a través del CONSORCIO FOPEP, de los cuales el 45% es para cubrir la cuota alimentaria del citado niño y el 5% para adosarlo a la deuda objeto de este proceso.

Seguidamente, se recibe memorial suscrito por la señora RAQUEL MENDIETA HERRERA por el cual nos manifiesta su allanamiento a las pretensiones de esta demanda y que se continúen los descuentos en el 50% tal como quedó pactado en el acta del 24 de enero de 2023.

Ahora bien, estima el despacho que el allanamiento enunciado por la ejecutada se ciñe a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente duramente una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta*

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así que, con base en dicha disposición el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

1.- TÉNGASE a la señora RAQUEL MENDIETA HERRERA como notificada de esta demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165b2f81dc8640040f09599198e41e3b766e44d9e5aa49502c640726de474009**

Documento generado en 11/07/2024 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante : STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA

Demandado : VLADIMIR LATORRE IGLESIAS

Radicado No: 0054/24

El 26 de febrero de 2024 el juzgado admitió esta demanda en contra del señor VLADIMIR LATORRE IGLESIAS, ordenando las notificaciones de ley, entre éstas la del citado.

Seguidamente, el demandado concurre a estas dependencias judiciales, siendo entonces notificado personalmente por la Secretaria de este despacho el 12 de abril de 2024, como se aprecia en imagen que se adjunta.



Pero, no se observa en el legajo pronunciamiento alguno por parte del demandado a esta demanda adelantada en su contra, por lo que estima el despacho que lo pertinente es continuar con el trámite del asunto y proceder a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la señora STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA demandó al señor VLADIMIR LATORRE IGLESIAS con las PRETENSIONES QUE:

Se condene al demandado a suministrar alimentos a su madre STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA en un 50% del salario y todo

emolumento legal y extralegal que constituye salario y que encierre primas, cesantías, primas de antigüedad, bonificaciones, liquidaciones y demás que devenga en condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA ECOLÓGICA LA REVUELTA adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (sic).

Mientras se ventila el proceso y desde la presentación de la demanda se pague alimentos provisionales a la señora STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA en un porcentaje del 50% y todo emolumento legal y extralegal que constituya salario y que encierre primas, cesantías, primas de antigüedad, bonificaciones, liquidaciones y demás que devenga el señor VLADIMIR TORRES IGLESIAS en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA ECOLÓGICA LA REVUELTA, adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

HECHOS

En los que la demandante sustenta sus pretensiones, se resumen así:

La señora STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA es la madre del demandado.

La señora STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA, en vista de que su hijo no le presta la atención requerida en cuanto a su cuota alimentaria, ya que en repetidas ocasiones le ha solicitado de la misma y se ha negado rotundamente a sufragarla, lo citó el 24 de enero de 2020 a la Inspección de Policía del Barrio Bastidas de Santa Marta, no habiendo conciliación.

El demandado VLADIMIR LATORRE IGLESIAS tiene medios suficientes para colaborarle a su madre, ya que labora en calidad de docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA ECOLÓGICA LA REVUELTA, adscrito a la SECRETARÍA DISTRITAL (sic).

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 26 de febrero de 2024 se admitió esta demanda, ordenándose además de la notificación del demandado, el suministro de alimentos provisionales a cargo del señor VLADIMIR LATORRE IGLESIAS y a favor de su progenitora STELLA IGLESIAS ORJUELA en la cuantía del 25% del salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole que sim importar su denominación devenga el mencionado hijo, como trabajador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (sic).

Seguidamente, se observa en el expediente notificación suscrita por la Secretaria de este despacho judicial de manera personal al señor VLADIMIR LATORRE IGLESIAS, al haber comparecido el mencionado a estas estancias judiciales.

Se le remitió al accionado el link del expediente para la contestación de la demandada, sin embargo, no obra en la

foliatura pronunciamiento alguno por parte de aquel a las pretensiones demandadas en su contra a través de este proceso.

CONSIDERACIONES

Regla el artículo 278 del Código General del Proceso: "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicio, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas que practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*". (El Resaltado es nuestro).

En el caso que nos atañe considera el juzgado que no hay pruebas que practicar, ya que, si bien el señor VLADIMIR LATORRE IGLESIAS fue notificado de esta demanda, éste no presentó oposición alguna a la misma ya que no la contestó, por lo que se considera que las aportadas por la demandante con su libelo introductorio y exigidas por la legislación para reclamar alimentos son suficientes para tomar la decisión pertinente en el asunto con base en lo estatuido en la antes citada norma jurídica:

.- Demostrar el vínculo que une al alimentante y al alimentado, lo que aquí se hizo con el documento idóneo para ello, como es el registro civil de nacimiento del señor VLADIMIR LATORRE IGLESIAS.

.- Demostrar la capacidad económica del enjuiciado probada en el asunto con el aporte con la demanda del desprendibles de pago nominal expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA a nombre de VLADIMIR LATORRE IGLESIAS; y finalmente,

.- Demostrar la necesidad alimentaria de la adulta mayor demandante, la que no fue controvertida por su hijo demandado, puesto que no presentó negativa alguna a la misma, teniéndose con ello como ciertos los hechos endilgados en su contra en este asunto.

Como antes se dijo, estas circunstancias obviamente, conllevarán al juzgado a acceder a las pretensiones demandadas en contra del señor VLADIMIR LATORRE IGLESIAS con los consecuenciales efectos que se deriven de esta determinación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1.- CÓNDENESE al señor VLADIMIR LATORRE IGLESIAS al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% del salario y todo emolumento legal y extralegal que constituye salario, tales como primas, cesantías, primas de antigüedad, bonificaciones, liquidaciones y demás que devenga en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA ECOLÓGICA LA REVUELTA adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, a favor de su progenitora la señora STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA.

2.- MANTÉNGASE vigentes las medidas cautelares en este asunto en contra del señor VLADIMIR LATORRE IGLESIAS al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% del salario y todo emolumento legal y extralegal que constituye salario, tales como primas, cesantías, primas de antigüedad, bonificaciones, liquidaciones y demás que devenga en condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TÉCNICA ECOLÓGICA LA REVUELTA adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, a favor de su señora madre STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA.

3.- COMUNÍQUESE al pagador respectivo esta determinación y SOLICÍTESE que estas cantidades sean consignadas en la cuenta judicial de este juzgado No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de la señora STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA formato DJ04 -Cuota Alimentaria Pago Permanente- del Banco Agrario de Colombia.

5.- INVÍTESE a la señora STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA a que con el formato en mención adelante, si bien le parece, las gestiones tendientes a la apertura de una cuenta de ahorro para cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia para la consignación y retiro de las recibidas en este proceso.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12ffbb14def2cb675c932f341855638417b7e2c398ed68e7d28e3b2bcf7d2d**

Documento generado en 11/07/2024 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : CLAUDETH TATIANA URIELES INSIGNARES

Demandado : CARLOS MANUEL TORRES RODRÍGUEZ

Radicado No: 136/24

En auto calendado 15 de mayo de 2024 el juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor CARLOS MANUEL TORRES RODRÍGUEZ por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a la señora CLAUDETH TATIANA URIELES INSIGNARES desde noviembre del año 2023 a abril de 2024, ordenándose igualmente, las notificaciones de ley; y para garantizar el pago de esta obligación se decretaron medidas de cautela en el 50% de la mesada pensional que perciba la abuela ejecutada como pensionada a través del CONSORCIO FOPEP, de los cuales el 45% es para cubrir la cuota alimentaria del citado niño y el 5% para adosarlo a la deuda objeto de este proceso.

Para garantizar el pago de dicha obligación se decretaron medidas de cautela en contra del señor CARLOS MANUEL TORRES RODRÍGUEZ en el 50% de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, y demás emolumentos que reciba como pensionado a través de COLPENSIONES, de los cuales el 45% es para cubrir las cuotas alimentarias de la señora CLAUDETH URIELES y el 5% para abonarlo a la deuda objeto de este trámite ejecutivo.

Seguidamente, se recibe memorial suscrito por el señor CARLOS TORRES RODRÍGUEZ por el cual nos manifiesta su allanamiento a las pretensiones de esta demanda y que se dicte la correspondiente sentencia.

Ahora bien, estima el despacho que el allanamiento enunciado por el ejecutado se ciñe a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Así que, con base en dicha disposición el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

1.- TÉNGASE al señor CARLOS MANUEL TORRES RODRÍGUEZ como notificado de esta demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4edb6ff6f2d4745e6f9972557378e45d02f62c8222a96edfabf7beabfc6466e**

Documento generado en 11/07/2024 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	DEISY PATRICIA MAESTRE PEDRAZA
Demandado:	RAMON ALBERTO OCHOA VALENCIA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00225 00

La señora **DEISY PATRICIA MAESTRE PEDRAZA** en representación de sus menores hijos **CRISITAN DAVID** y **EMA OCHOA MAESTRE**, presentó demanda incoada contra **RAMON ALBERTO OCHOA VALENCIA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de DEISY PATRICIA MAESTRE PEDRAZA en representación de sus menores hijos CRISITAN DAVID y EMA OCHOA MAESTRE contra RAMON ALBERTO OCHOA VALENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

CUARTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a menores hijos CRISITAN DAVID y EMA OCHOA MAESTRE, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

QUINTO: OFICIAR al pagador de GRUPO VP GLOBAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para que informe si el demandado se encuentra laborando con dicha sociedad, en caso afirmativo, indique el valor del salario, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen al patrimonio del demandado. Así mismo, deberá informar si se encuentra registrado embargo alguno, indicando las partes, número de proceso y juzgado de conocimiento.

SEXTO: NEGAR el amparo de pobreza deprecado, por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 152 CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, **JOSÉ ENRIQUE MEJÍA CABALLERO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ce9d7bf3bfd5fe0b3f345a1dab696e17f0dc06d98f811b1f9c399f559c190**

Documento generado en 11/07/2024 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	CECILIA ESTHER SÁNCHEZ DEL TORO
Demandado:	MAXIMILIANO RAFAEL ARVILLA CORREA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00228 00

La señora **CECILIA ESTHER SÁNCHEZ DEL TORO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **MAXIMILIANO RAFAEL ARVILLA CORREA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de CECILIA ESTHER SÁNCHEZ DEL TORO contra MAXIMILIANO RAFAEL ARVILLA CORREA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

CUARTO: NEGAR los alimentos provisionales deprecados, como quiera que no se acredita la capacidad económica del demandado.

QUINTO: OFICIAR al pagador del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, para que informe si el demandado es pensionado activo, en caso afirmativo, indique el valor de la mesada pensional, primas legales, extralegales, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen al patrimonio del demandado. Así mismo, deberá informar si se encuentra registrado embargo alguno, indicando las partes, número de proceso y juzgado de conocimiento.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS BENÍTEZ MÁRQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ccec08d6694bb9d83665f1afaa74bb28dfc5a4f5d73a2d14f02135e9c71bc**

Documento generado en 11/07/2024 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	KATIA LUZ LARA PÉREZ
Demandado:	CARLOS JOSÉ ECHEVERRIA LARA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00229 00

La señora **KATIA LUZ LARA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **CARLOS JOSÉ ECHEVERRIA LARA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de KATIA LUZ LARA PÉREZ contra CARLOS JOSÉ ECHEVERRIA LARA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

CUARTO: Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a madre KATIA LUZ LARA PÉREZ, en cuantía del 30% del salario, bonificaciones, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos de orden laboral, devengados como funcionario activo de la POLICÍA NACIONAL, comunicándole al PAGADOR, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **WILSON MANUEL FONTALVO SOTO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d71a44e3717a205992d963dbc1cc4e0dd87b3f020852ee0497121c5f9f33dcc**

Documento generado en 11/07/2024 05:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO UMH
DEMANDANTE: ALONSO EODRIGUEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MANUEL MODESTO MANOSALVA
Radicado N°: 2016-154

En acta de no realización de audiencia de fecha 20 de junio de esta anualidad se consignó:

“Advierte el Despacho respecto de la recepción de comunicación de revocatoria de poder de la señora LEIDY JOHANA MANOSALVA VARGAS y de solicitud del apoderado judicial de ésta, doctor LIBARDO PAREDES SEDANO, así como de solicitud del Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja respecto de la suspensión de procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con bien objeto, que no ha sido revisada por el Despacho. El Despacho indica que correrá traslado por el término de tres días a las partes de la documentación en mención, vencidos los cuales se pronunciará sobre las solicitudes en cuestión en el espacio de diez días”

En lo atinente a la revocatoria del poder por parte de la señora LEIDY JOHANA MANOSALVA VARGAS el despacho no atenderá dicha solicitud, como quiera que revisado el expediente no se advierte el referido poder.

Por otro lado, se advierte que la señora LEIDY JOHANA MANOSALVA VARGAS otorga poder al abogado LIBARDO PAREDES SEDANO, y así mismo este solicita que se reconozca a su mandante como heredera de la señora EDILMIRA VARGAS CASAS.

Revisado el expediente, consta en el cuaderno 1 a folio 16 registro civil de nacimiento donde se acredita que la señora LEYDI JOHANA MANOSALVA VARGAS en efecto es hija de la señora EDELMIRA VARGAS CASAS, por lo cual se reconocerá dicha calidad para actuar en este proceso.

En otra arista se tiene que si bien en el acta de no realización de la audiencia referida en la parte inicial de esta providencia se indicó que debía emitirse pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de procesos judiciales, notariales y administrativos

por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, luego de una revisión minuciosa se constata que dicha agencia judicial mediante providencia del 19 de junio de 2024, lo que ordena a esta judicatura es informar el estado actual del proceso del sub lite, el cual dio origen a la anotación 5 del FMI 196-8458 y del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5007, anotación 6, predio MANAGUA identificado con el FMI 196-5878; predio LA PLATINA identificado con el FMI 196-5949 en el año 2015.

En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaría se expida y remita de forma inmediata la certificación requerida por dicha agencia judicial.

Por último se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la respectiva audiencia.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO: DESATENDER solicitud de revocatoria de poder impetrada por la señora LEIDY JOHANA MANOSALVA VARGAS, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la señora LEIDY JOHANA MANOSALVA VARGAS como heredera de la señora EDELMIRA VARGAS CASAS (Q.E.P.D.).

TERCERO: TÉNGASE al abogado LIBARDO PAREDES SEDANO como apoderado judicial de la señora LEIDY JOHANA MANOSALVA VARGAS.

CUARTO: Por secretaría expedir y remitir de forma inmediata certificación del estado de este proceso solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

QUINTO: Fíjese el día 28 de agosto de 2024 a las 8:30 AM, para la continuación de la respectiva audiencia la cual se surtirá de forma virtual.

El Link se enviará al correo electrónico y/o WhatsApp reportado por las partes el día hábil anterior a la fecha programada. Las partes deben concurrir al recinto virtual por lo menos 15 minutos antes de la hora programada, para efectos de hacer las verificaciones y ajustes técnicos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506022eb5ce1560a60974bb6834ef1133ee5835c106ad14ad12d8eab566dce1a**

Documento generado en 11/07/2024 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ DARI SERNA MATOS

Demandado : EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA

Proceso No: 160/23

Mediante auto calendado noviembre 9 de 2023 el juzgado requirió a la señora LUZ DARI SERNA MATOS para que cumpliera con el acto procesal de notificar al señor EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA de este proceso, concediéndosele el término legal de 30 días para tal fin, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sería del caso proseguir con la antedicha disposición, de no ser que el juzgado se percata que las aquí beneficiarias son prácticamente unas bebés y de acuerdo a lo extraído del Portal Web del Banco Agrario, desde el mes de febrero del año que rige no perciben cuota alimentaria por parte de su progenitor, al menos por intermedio de este proceso.

Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellido	Estado del Título	Fecha Base	Fecha Pago	Valor
402120001140300	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	04/09/2023	04/09/2023	6.500.000,00
402120001140700	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	05/09/2023	05/09/2023	6.500.000,00
402120001141470	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	06/09/2023	06/09/2023	6.500.000,00
402120001142000	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	07/09/2023	07/09/2023	6.500.000,00
402120001143300	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	08/09/2023	08/09/2023	6.500.000,00
402120001143700	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	09/09/2023	09/09/2023	6.500.000,00
402120001144100	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	10/09/2023	10/09/2023	6.500.000,00
402120001144500	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	11/09/2023	11/09/2023	6.500.000,00
402120001144900	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	12/09/2023	12/09/2023	6.500.000,00
402120001145300	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	13/09/2023	13/09/2023	6.500.000,00
402120001145700	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	14/09/2023	14/09/2023	6.500.000,00
402120001146100	4000011	EDGAR MIGUEL	PIMIENTA IBARRA	DEMANDO EN EJECUTIVO	15/09/2023	15/09/2023	6.500.000,00
							Total Valor = 25.500.000,00

Aunado a ello, tenemos que la madre de las alimentadas refiere en este proceso que la pequeña CARMEN JASSAY PIMIENTA SERNA padece la condición de autismo grado 2, y la niña ITZEN MALEN PIMIENTA SERNA ha presentado características o comportamientos asociados con dicho trastorno, por lo que considera el despacho que muy a pesar que se encuentran dados los requisitos exigidos en el nombrado artículo 317 del Código General del Proceso para proceder con el desistimiento tácito allí previsto, no decretará el mismo, como arriba se indicó, ya que sin duda

alguna estas niñas requieren de la cuota alimentaria que su padre tiene el deber legal y moral de proveerles por intermedio de este proceso, ya que si se encuentra adelantada esta demanda en su contra es porque no está suministrando estos alimentos voluntariamente.

Por otro lado, nos expone la madre de las menores de marras en memorial adjunto a este expediente, que el demandado se encuentra sin empleo por lo que ella lleva seis (6) meses sin recibir la cuota de alimento de sus hijas, porque cuando la Alcaldía (sic) liquidó al señor EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA no le entregó la autorización para retirar las cesantías y no dieron el 50% de las mismas para este proceso, razón por la que se ha visto afectada económicamente y nos pide, expedir a la Alcaldía (sic) la orden para el retiro de estas cesantías.

Así mismo, nos comenta la actora que el señor EDGAR PIMIENTA recibirá un dinero que se encuentra retenido en el Banco Davivienda por los que nos solicita nuestra intervención para que sea retenido el 50% de éstos.

Evidentemente, ante lo expuesto en párrafos anteriores con relación a la particular situación de las menores de autos, se atenderá el ruego de la genitora memorialista, por lo que requeriremos al pagador de la Alcaldía Distrital de Santa Marta para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva poner a disposición de esta dependencia y con destino a este proceso en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003, el 50% de las cesantías devengadas por el señor EDGAR PIMIENTA IBARRA como empleado de esa entidad para el cubrimiento de los alimentos de sus retoños CARMEN JASSAY e ITZEN MALEN PIMIENTA SERNA.

De la misma manera, se solicitará al Banco Davivienda la retención del 50% de los dineros depositados en esta entidad a nombre del señor EDGAR PIMIENTA IBARRA, y que tales cantidades sean puestas a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario, por razón de este proceso.

No obstante, resulta importantísimo que la madre demandante cumpla con la responsabilidad que le impone la Legislación de notificar al demandado EDGAR PIMIENTA IBARRA de esta demanda, por cuanto es necesario continuar con el trámite de este asunto, y sin la actuación en comento nos resulta imposible perpetuar este proceso, por lo que se le requerirá para tal fin y se le remitirá esta providencia para lo de su conocimiento. De no dar acatamiento la ejecutante a esta ordenanza, se procederá entonces con el desistimiento tácito preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así que, con base en lo anteriormente explicado, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la señora LUZ DARI SERNA MATOS para que a la mayor brevedad posible se sirva adelantar las diligencias pertinentes para notificar al señor EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA de esta demanda, con el fin de proseguir con el trámite de este proceso.

2.- ADVIÉRTASE a la señora LUZ DARI SERNA MATOS que de no dar acatamiento a la ordenanza impartida en el numeral 1° de esta providencia, se verá el juzgado avocado a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva poner a disposición de esta dependencia en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 y con destino al presente proceso, el 50% de las cesantías devengadas por el señor EDGAR PIMIENTA IBARRA como empleado de esa entidad, para el cubrimiento de los alimentos de sus retoños CARMEN JASSAY e ITZEN MALEN PIMIENTA SERNA.

4.- ORDÉNESE la retención del 50% de los dineros que a nombre del señor EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA se encuentren depositados en el BANCO DAVIVIENDA, y SOLICÍTESE a dicha entidad poner tales cantidades a disposición de este despacho en su cuenta judicial NO. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia, por razón de este proceso.

5.- REMÍTASE esta actuación a la demandante para lo de su conocimiento y fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49db21515ae858d4817e11d5e468b377fbf3128e433307b74fb516c0ff1cb3a3**

Documento generado en 11/07/2024 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>